

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de octubre de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

AUTO No. 1307

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: MARIA LILIANA GONGORA GONGORA

Radicado: 76-109-40-03-004-2006-000198-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como demandante en este asunto.

TERCERO: Notifíquese de la cesión del crédito a la aquí ejecutada **MARIA LILIANA GONGORA GONGORA** mediante la inclusión en el estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac80abfe772cc54487636ff67d9361aea7d902344e9d4e6804a40011f334b0**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el poder otorgado por el representante legal de la HAVAS GROUP SAS. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1284
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HAVAS GROUP S.A.S. cesionario de CISA S.A.**
Demandado: **COMPAÑÍA ATUNERA DEL PACIFICO S.A.**
Radicado: **76-109-40-03-004-2008-00110-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el señor **LUIS HARRINSON VASQUEZ MELO**, como representante legal de la entidad demandante, otorga facultades al Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, para ejercer la representación judicial de la referida entidad; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico jmabogadosnotificaciones@hotmail.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **HAVAS GROUP S.A.S.**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico jmabogadosnotificaciones@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c718d28ac425381d89ce029b5cd795cb31060062f8cab6ca6cbc2c2e06b48d**

Documento generado en 09/10/2023 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 03 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO CAJA SOCIAL, frente al levantamiento de medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

Auto No.: 1295
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MOTOPACIFICO EU HOY MOTOPACIFICO S.A.S.**
NIT. 900.141.616-6
Demandado: **LINA MARIA PETUMA UTIMA**
C.C. No. 21.469.117
LUZ MARY CUERO BADILLO
C.C. No. 66.743.320
Radicado: **76-109-40-03-004-2009-00291-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, indicando que, La medida informada no se encuentra en ejecución en la entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO CAJA SOCIAL**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e2a01fdf35f1edd1d950376661a39bd22fa308909c9b7bbbccf14062e3875**

Documento generado en 09/10/2023 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIANA MERCEDES GAMBOA MUÑOZ

Demandado: YHONI ALONSO DUARTE PEREZ

Radicación: 76-109-40-03-004-2018-00065-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de **\$4'683.111,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41ed6a3a7b21328925733349840dc3c184f2a92394b491969bb32abd4be6f3**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de octubre de 2023. Le informo al señor juez, que la auxiliar de la justicia YESENIA ESPINOSA TORRES solicitó se inicie proceso ejecutivo por honorarios. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No.: 1308

Proceso: SUCESION

Causante: RIGOBERTO VELA SABOGAL.

Demandantes: GERMÁN VELA VALERO y CARLOS A. VELA VALERO

Radicado: 76-109-40-03-004-2018-00143-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia **YESENIA ESPINOSA TORRES**, aclare la libelista sobre quienes desea que se inicie el proceso ejecutivo por honorarios, ello en razón a que en su petición informa sobre el fallecimiento de uno de los herederos, sin precisar de forma clara contra quien solicita que se libere mandamiento ejecutivo y quien es la persona fallecida dentro del extremo pasivo.

De otro lado, comoquiera que la presente tramitación se encuentra terminada mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, adecue su libelo ejecutivo siguiendo los rigores de los artículos 306, 363 y 441 del C.G. de P.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1e50b3c8dc8f2d848a3cee4fdcedf2c5baaf21c92b8a6bdf1b8cb4ef1bfda**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 10 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, con la respuesta emitida por el curador Ad-litem de la parte demandada, allegada dentro del término, el día 03 de octubre de 2023.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1314
76-109-40-03-004-2019-00181-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1700 del 10 de septiembre de 2019**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **EC CARGOS S.A.S.**, contra **INVERSIONES FG S.A.S.**

La demanda se fundamentó en el título valor **factura No. 1701, suscrita el 03 de septiembre de 2018**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **INVERSIONES FG S.A.S.**, fue emplazada conforme se ordenó en el auto No. 1183 del 25 de agosto de 2021; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 22 de noviembre de 2021, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 1987 del 16 de agosto de 2023, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 27 de septiembre del mismo año, y se pronunció dentro del término de ley (*03 de octubre de 2023*), que **vence el 13 de octubre de 2023**, el curador no presentó excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **factura No. 1701, suscrita el 03 de septiembre de 2018**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EC CARGOS S.A.S.**, contra **INVERSIONES FG S.A.S.**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1700 del 10 de septiembre de 2019.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **INVERSIONES FG S.A.S.**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6006cadb766ce66787bcd2211e9e8724617d6a81e23df83d69e3283e2102ee**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: seis de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Proceso: SUCESIÓN

Solicitante. DIVISAY DIAZ GIRON

Causante: MARTINA ORTIZ PRECIADO

Radicado: 76-109-40-03-004-2019-00192-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que precede, es del caso relieves que mediante providencia de fecha 22 de junio del año en curso, el Juzgado Promiscuo de Familia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de fecha 22 de febrero de 2022 inclusive, dejándose a salvo solamente lo decidido en los numerales “PRIMERO y SEGUNDO” del auto No. 1017 de fecha 24 de junio de esa misma anualidad, razón por la cual, no puede este Despacho dar trámite a la solicitud de ejecución por honorarios elevada por la partidora **Yesenia Fernanda Espinosa Torres**, ello en razón a que la providencia mediante el cual se fijaron los honorarios del trabajo de partición esto es la numero 1511 de 13 de septiembre de 2022, quedó inmersa dentro de la nulidad decretada.

Por otro lado, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, es del caso requerir a la parte demandante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1874 de fecha 26 de julio de 2023, comoquiera que no ha arrimado al proceso el Certificado Especial de Tradición del inmueble trabado en la *litis*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de librar orden de pago a favor de **Yesenia Fernanda Espinosa Torres**.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo demandante a fin de que llegue al proceso el Certificado Especial de Tradición del inmueble trabado en la *litis*, de acuerdo a lo ordenado mediante auto No. 1874 de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c348aec9d5356282bc320a24f1fd1107b257d645b1fcec4b1f8dc87af5aac1c6**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo a disposición del señor juez hoy 06 de octubre de 2023, el presente proceso para que resuelva sobre la solicitud para recibir títulos judiciales, recibida el 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1310

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **DIANA MERCEDES GAMBOA MUÑOZ**

Demandado: **LEONIDAS TRIANA ACEVEDO**

Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00261-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y a la solicitud del señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, como autorizado para recibir los títulos en este proceso, este juzgado negará su solicitud toda vez que el demandante en este proceso es **DIANA MERCEDES GAMBOA**, y el solicitante es solo un autorizado sin facultad para esta petición.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: NIEGA la solicitud del señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5379f6165285e528f881ca693472945d8587a914bae9ea3e06fb190636ef4**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 06 de octubre de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1306
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPSERVILITORAL.
Demandado: JESÚS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR
JOSÉ EBERTO CORTÉS RINCÓN
Radicado: 76-109-40-03-004-2020-00107-0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e9578412630c1f77bcdcf820733a9f6058cfee7d4534a83ac65c526d59055**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez el presente proceso acumulado, para que resuelva lo pertinente. Hoy 09 de octubre de 2023.

Érica Aragón Escobar

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1315

76-109-40-03-004-2021-00215-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 1530 del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **COOPMUSAN**, en contra **BENJAMIN SALAS GUAITOTO**, posteriormente mediante auto 465 del 13 de marzo de 2023, se acumuló la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de **COOPMUSAN**, contra **BENAJAMIN SALAS GUAITOTO; y por auto No. 1188 del 02 de noviembre de 2016.**

El petitum se fundamentó en un pagaré obrante a secuencia 2 del cuaderno No. 02, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se dispuso en el Numeral 6° que se notificaría por estado a la parte demandada, ya que se encuentra notificada en la demanda acumulada (artículo 463 numeral 1 ibídem) quien no se pronunció.

Conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago y acumuló la demanda, se emplazó a todos los que tuvieran créditos para ejecutar en contra del demandado como se observa a folio 06.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el **pagaré No. 0682** y **pagaré No. 0695**, con los que se ejecutaron las presentes demandas, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **BENJAMIN SALAS GUAITOTO**, en los términos señalados del auto de mandamiento ejecutivo No. 465 del 13 de marzo de 2023, emitido por este despacho judicial, visible a secuencia 06 del cuaderno No. 02.

SEGUNDO: con el producto del **REMATE** de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito correspondiente a esta demanda en particular.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **BENAJAMIN SALAS GUIATOTO**, a favor de la parte demandante **COOPMUSAN**. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2825d1d0d21a07ffc639c6b26af14da2e6cdaba569eadbacf07281bc0007**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 05 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA – INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL BARRIO LA INDEPENDENCIA, frente a la subcomisión realizada por este Despacho. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 1324
Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ DUQUE
Demandado: GLORIA ELENA YEPES GUTIÉRREZ
Radicación: 004-2022-00002-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA – INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL BARRIO LA INDEPENDENCIA, indicando que, se suspende la diligencia, toda vez que, se necesita se de claridad referente al bien, debido a que se refiere un lote de terreno y a través de la señora GLORIA ELENA YEPES GUTIERREZ, se tiene conocimiento que se trata de una casa de dos pisos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA – INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL BARRIO LA INDEPENDENCIA**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2d968fde26ed8213019d6ba70d6fdb286986da2d2dacca96881df9dda966**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la mesa del señor juez, paso hoy 06 de octubre de 2023, el siguiente expediente, para que resuelva sobre la solicitud de títulos elevada por la parte demandante el día 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1311

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

Demandado: **RUTH LIZETH MICOLTA RAMOS**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00058-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se revisó el expediente con el fin de elaborar los títulos para entrega al demandante según su solicitud, encontrando en la relación de títulos o sumatoria del proceso, que el demandado a la fecha adeuda la suma de **\$328.342.00** Mcte, y tiene descuentos que superan dicho valor.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la entrega al demandante de un título por el valor ya mencionado, con el fin de dar por terminado este proceso de conformidad con el artículo 461 del código General del Proceso, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en caso de existir embargados los remanentes, serán puestos a disposición de quien los solicitó y se archivará el expediente en forma definitiva.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **FENALCO VALLE** contra **RUTH LIZETH MICOLTA RAMOS**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad del demandado; en caso de existir embargo de remanentes se colocarán a disposición del juzgado que lo solicitó. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- HÁGASE entrega a la parte demandante de un título por valor de **\$328.342.00** Mcte.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d002fb7d8c97d263bfcf48b3e7b3aa71cfe04db818e8e4836949234a7aa9**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEANDRO MARTINEZ MORALES

Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00081-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito aportada por la parte demandante no fueron objetadas, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR las liquidaciones de crédito aportada por la parte demandante por las sumas de **\$95'674.319.86, 7'034.351,85, 1'279.937,65** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c52ac85f0d92643dd8d27a3f934b637632a0bebecb78e59958651e957d4201**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 05 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, informando el valor por concepto de bodegaje vehículo de placas WOK283. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 1320
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
Demandado: **LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GOMEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00093-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, GLÓSESE a los autos el informe de CALIPARKING MULTISER SAS, respecto del vehículo de placas WOK283.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130abf56f444d26cafa213a24cd7a1f289532c304d1df06bbc74d66d4f79721**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 05 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando requerir bajo los apemios de Ley a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que de cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1326
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **JAIR BONILLA MINOTA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00118-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitres (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez, que no se advierte en el expediente el cumplimiento de la medida de embargo, se accederá al requerimiento solicitado.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR ÚNICA VEZ a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que dé cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 297 del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y remítase a la parte demandante, para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87afaccb597058e83c28abe3da4afc1a783fd607fd5ac0033844585120144b97**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 4 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO BBVA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No.: 1318
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVIAMIGOS S.A.S.**
Demandado: **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.S.A.**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00212-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO BBVA, indicando que, con fundamento en las políticas internas del Grupo, en virtud del Contrato de Servicios Bancarios y demás disposiciones, el BBVA COLOMBIA S.A., ha procedido a atender la petición del cliente **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, identificado con NIT No. 835000972, con relación a la cancelación de su cuenta Corriente No. 001305630100004548.

Además, exponen que, como única cuenta a nombre de la entidad demandada, el banco se encuentra impedido para dar cumplimiento a la medida decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO BBVA**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04c2830f61b4d66933b903a395439e9762ecfbc67cda51d2c6c72475b25de4**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS ARTURO VIVEROS RIASCOS**
Demandado: **AGUSTIN WARLI DIAZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00214-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de **\$16'264.800.00.**

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$16'264.800,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66a466406820cf8fafdcc32329b84606ba07aa8bf33bc1764e051d246d9f387**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, seis de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **JAMINSON CAMACHO RENTERIA**

Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00241-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de **\$16'235.728,oo.**

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$16'235.728,oo**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a7a2ffa461882340cb32199d90aae6ff0bc27c54e164c54940602d8e035c1**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, el derecho de petición presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1298
76-109-40-03-004-2022-00244-00

Este despacho conforme a lo solicitado por el señor **DARIO BECERRA RODRIGUEZ**, ha de advertirle que, nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que, la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Al respecto, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“... DERECHO DE PETICION - Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“... El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos

se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados RADICADO 05001-31-03-003-2015-01211-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO DEMANDADO ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR AUTO 893 V DECISIÓN RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN-ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido resulta indudable que, el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que, las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

De otro lado, en cuanto a los hechos expuestos por el demandado, el despacho le niega tenerlos en cuenta para su trámite debido a que el término para ello se encuentra vencido, por ende, será negada igualmente, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición presentada por el señor **DARIO BECERRA RODRIGUEZ**, conforme a las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f9489852154eef706cc613e49d101391e8cf9a4b3e7779d5548972ef1de35**

Documento generado en 09/10/2023 09:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 03 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandante, subsanando el defecto de que adolece el trámite de notificación surtido a la parte demandada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1292
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PORTEFINO S.A.S.**
Demandado: **LUIS FERNANDO CARDENAS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00004-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y toda vez que, manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar y acreditó en debida forma como se obtuvo la dirección electrónica a través de la cual se realizó la notificación al demandado aportada en la secuencia 01 del expediente digital; se tendrá como debidamente surtida la misma, conforme lo establece la ley 2213/2022, que adoptó la permanencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se realice el conteo de términos respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como debidamente surtida la notificación personal a la parte demandada, vía correo electrónico, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el conteo de términos respectivos.

TERCERO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la parte

demandante a los correos electrónicos aportados en su solicitud, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0d1a0bb1819ce1c267ccb9f52c1d50f5ab547722cdf4b8134ce8463bfee8**

Documento generado en 09/10/2023 09:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA**

Demandado: **ASJ FRUPACOL S.A.S.**

Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00012-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante no se ajustan a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de **\$2'052.994,00, \$133'743.437,00 y \$344.928,00.**

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de la factura de venta No. 102592473 no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación por el valor de **\$4'800.776,00.**

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de los créditos aportados por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$2'052.994,00, \$133'743.437,00 y \$344.928,00** lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante por las sumas de **\$4'800.776,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e209b7d305355a9ea117f4f680f0f96aa014ee87d82b572c1a3fb41a6ab529**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **NANCY SHIRLEY TAMAYO MOSQUERA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00045-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de **\$40'225.409,00**.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$40'225.409,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce76cccee8ec52686008f61ede65cee7370b2f9d19f8eec66483b90cd8e68c1**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**